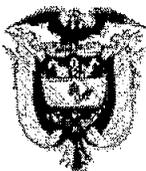


228



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 2012 – 00161**  
**Demandante: LUCRECIA MENDIETA CORTÉS**  
**Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "F", que confirmó parcialmente la providencia del 24 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

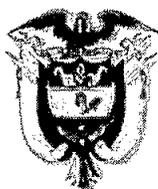
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	

13

PLATE 13

141



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2012-332**  
**Demandante : JORGE LEÓN PATARROYO BUITRAGO**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL**  
**Asunto : ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO  
JUDICIAL**

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100005849810 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016** por valor de \$ 260.558,13 constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y lo informado por el **SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL** de la UGPP, mediante memorial radicado el 2 de abril de 2018, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor del señor **JORGE LEÓN PATARROYO BUITRAGO** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTRÉGUENSE y PÁGUESE** a favor del demandante, señor **JORGE LEÓN PATARROYO BUITRAGO**, a través de su apoderada, Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. No. 53.045.596 de Bogotá y T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder que obra a folio 99 del expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL N° 400100005849810 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016**, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$260.558,13)** m/cte constituido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

**PROTECCIÓN SOCIAL** informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

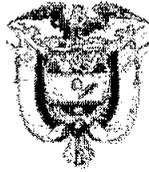
**TERCERO:** Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**Jueza**

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u>; a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : EJECUTIVO**  
**Radicación : 2014-00269**  
**Demandante : DESIDERIA SANCHEZ BOTACHE**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL UGPP**  
**Asunto : ORDENA REQUERIR**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este despacho que a folio 149 se encuentra oficio suscrito por el Subdirector de Cuentas de depósito y Pagos del Departamento de sistemas de Pago del Banco de la República, mediante el cual informa que "(...) el Banco de la República no puede registrar la medida cautelar ordenada por ese Despacho, pues no le es posible establecer si dentro de los recursos depositados en dicha cuenta existen dineros de la entidad demandada, advirtiendo en todo caso que se trata de una cuenta de depósito que no pertenece a la demandada en el proceso (...)"

Por su parte, el Director de Operación Bancaria del Banco Popular, mediante oficio radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 06 de abril de 2018, indicó que: "(...) la cuenta No. 050000249, no corresponde a cuentas del demandado Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP. Por lo anteriormente expuesto, el Banco Popular no procedió a registrar la medida de embargo."

Por lo anterior, este Despacho de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, requiere al apoderado de la parte ejecutante para que informe qué bienes de la entidad ejecutada, son susceptibles de ser embargados y de esa manera proceder a decretar la medida cautelar sobre dichos bienes, en concordancia con lo decidido en auto proferido el 26 de enero de 2018, por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de conformidad con  
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,  
hoy 29-04 : a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

*Notificación y devolución de autos*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LESIVIDAD**  
**Radicación : 2015-303**  
**Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**Demandado : IRMA CHACÓN DE CELEMÍN**  
**Asunto : REQUERIMIENTO PODER**

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por el Doctor WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS obrando como apoderado de la parte accionante (folio 1-11), quien posteriormente renunció al poder otorgado (folio 141).

Acto seguido la representación judicial de la entidad accionante fue asumida por el Doctor MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ (folio 143-154), quien a su vez renunció al poder presentado (folio 169).

Finalmente obra en el expediente una sustitución de poder presentada por el Doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI quien se identifica como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, sin que obre en el plenario ninguna documentación que soporte dicha afirmación. En dicho escrito manifiesta que le sustituye poder al Doctor GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, para que este asuma la representación de la entidad (Folio 176).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aclare la situación de quien va a ser su apoderado judicial en el proceso de la referencia, y de serlo el Doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI para que aporte los soportes documentales que lo facultan como apoderado de la entidad, para así poderle reconocer personería adjetiva, y así mismo poder aceptarle la sustitución de dicho poder.

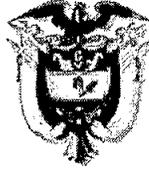
Para lo anterior, se le concede a la entidad demandante el término de **QUINCE (15) DÍAS**. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> : a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2015-380**  
**Demandante : HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL**  
**Demandado : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**  
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR - RECHAZA DEMANDA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 02 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que revocó el auto de 04 de septiembre de 2015 que rechazó la demandada por caducidad de la acción.

En cumplimiento de la orden del Tribunal, procede a continuar con el trámite correspondiente, esto es el estudio de admisión de la demanda, así:

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso. Procede el Despacho a decidir previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad del **OFICIO N° 20141050067441-DAS DE 22 DE OCTUBRE DE 2014** proferido el JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en el cual se expresó;

*“Reiteramos la respuesta suministrada frente a su solicitud idéntica radicada bajo el número No. 20148000915852 del 25-08-2014, conforme a la cual mediante Radicado No. 20141050051711-DAS del 09-2014, se le indicó:*

*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto No. 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, le serán entregados “(...) los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores (...)” para que continúe con la defensa de los intereses del Estado.*

*Seguidamente en el artículo 9° ibídem, se dispuso que la atención de los procesos judiciales posteriores al cierre y vinculados, con reclamaciones de*

*carácter administrativo, laboral y contractual, que no guarden relación con las funciones trasladadas en virtud del Decreto 4057 de 2011, serán notificados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que asuma la defensa del Estado.*

**Ahora bien, su solicitud, ha de tenerse en cuenta que el artículo 9° del Decreto 1303 de 2014, no estableció la competencia de la ANDJE para concluir procedimientos administrativos del extinto DAS, ni está legitimada para pronunciarse sobre una solicitud cuyo trámite ha debido iniciarse ante el respectivo contratante y en todo caso, con anterioridad a la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-.**

*Aunado a lo anterior, esta Agencia no recibió, en desarrollo del Decreto 1303 de 2014, archivos contractuales de su poderdante que permitan efectuar un pronunciamiento sobre las condiciones contractuales y circunstancias en las cuales se prestó un servicio con el Departamento suprimido. (...)" (Énfasis del Despacho).*

Al observar la respuesta dada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que no resuelve de fondo la petición incoada por el demandante, ya que solo se limita a hacer referencia a una petición anterior, en la que tampoco se le dio respuesta de fondo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad manifiesta no tener competencia para emitir pronunciamiento alguno frente a las pretensiones incoadas.

En ese entendido, se tiene que el OFICIO N° 20141050067441-DAS DE 22 DE OCTUBRE DE 2014 no constituye un acto administrativo acto definitivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, así;

***“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación.”***

Corolario de lo anterior, se tiene que dicho oficio no es un acto susceptible de control judicial, al no decidir de definitivamente y de fondo el asunto. Además, recalcando el hecho de que en el proceso de la referencia es el único acto demandado cuya nulidad se pretende se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Ya que de continuar con el trámite del proceso de la referencia se tendría como resultado una inepta demanda, por lo que el Despacho en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio, considera pertinente el rechazo de la presente demanda.

Lo anterior, poniendo de presente lo expresado en la providencia del 02 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se recalcó que el auto de rechazo de la demanda de 04 de septiembre de 2015, solo

hizo énfasis al estudio de la caducidad de la acción, es decir, no se estudió la a fondo la naturaleza de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁCESE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor **HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

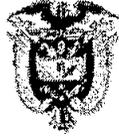
MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

100

100

100



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00257-00
Demandante:	LIGIA MARITZA BUSTAMANTE BELTRAN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas los siguientes

**ANTECEDENTES**

La ejecutante **LIGIA MARITZA BUSTAMANTE BELTRAN**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, el 08 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

Igualmente, este despacho se apoya en la liquidación realizada por los contadores de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio **97** del expediente, de conformidad con el parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Se libra mandamiento de pago** en favor de la señora **LIGIA MARITZA BUSTAMANTE BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.398.285** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** (\$19.390.872), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 13 de julio de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "D", el 08 de julio de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de mayo de 2011; intereses que se causaron en el período comprendido entre el 04 de agosto de 2010 al 25 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas

concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**QUINTO.** Notifíquese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: Se reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMFB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico No. <u>23</u> de			
fecha <u>25-04</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 AM.			
 La Secretaria,			



10

192



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00607-01
Demandante:	JAIRO TARCISIO GODOY BAUTISTA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de  
fecha 25-04 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

  
La Secretaria,

2008



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 2015 – 00473  
Demandante: ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

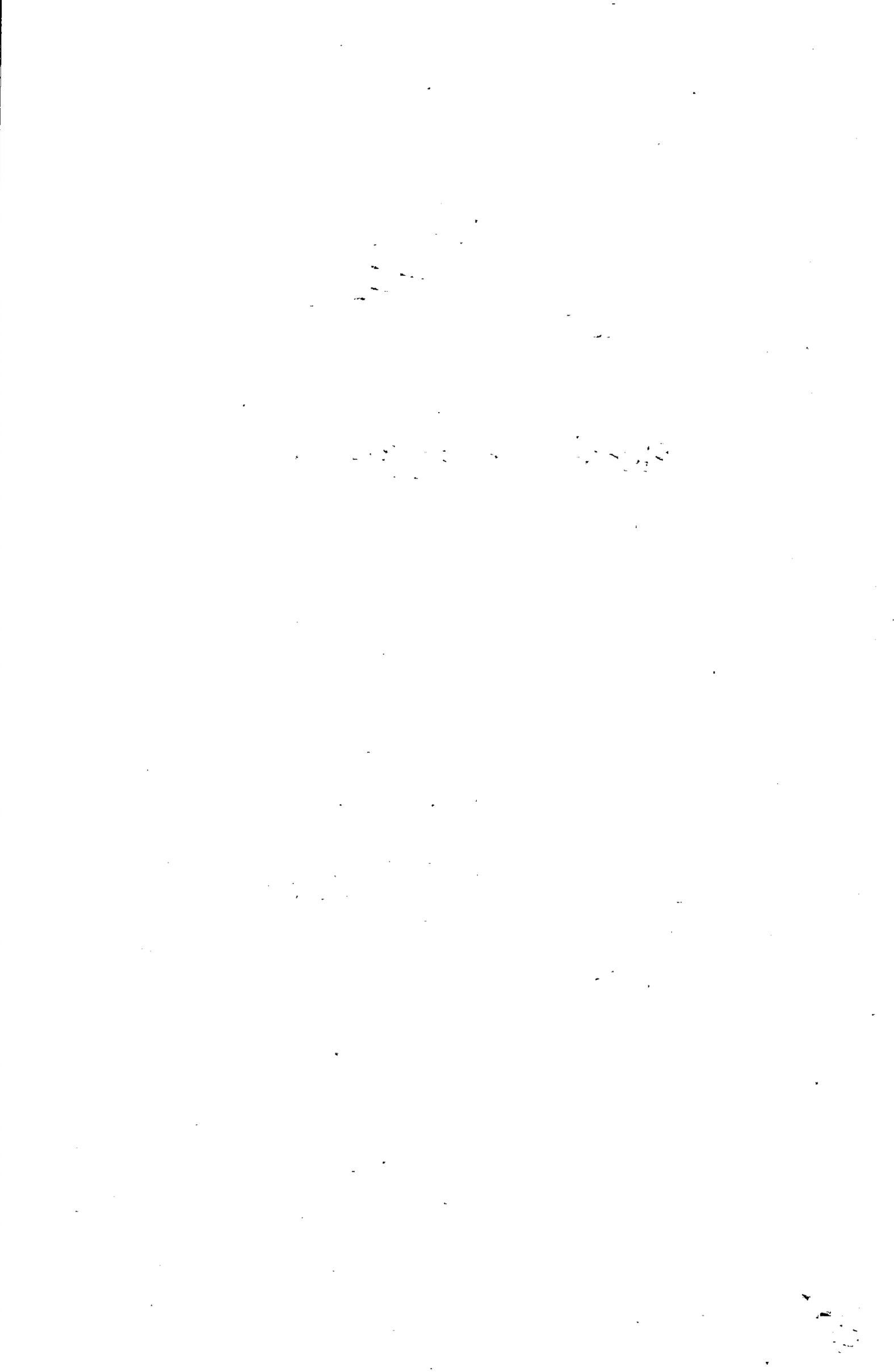
Obedézcase y cúmplase la providencia del 07 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó la providencia del 19 de julio de 2017, proferida por este Juzgado.-

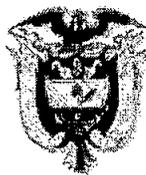
Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25-04 a las 8:00 a.m.  
*[Firma]*  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2016 – 00292  
Demandante : DAVID MONROY MACHADO  
Demandado : INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E  
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA – CIJ  
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

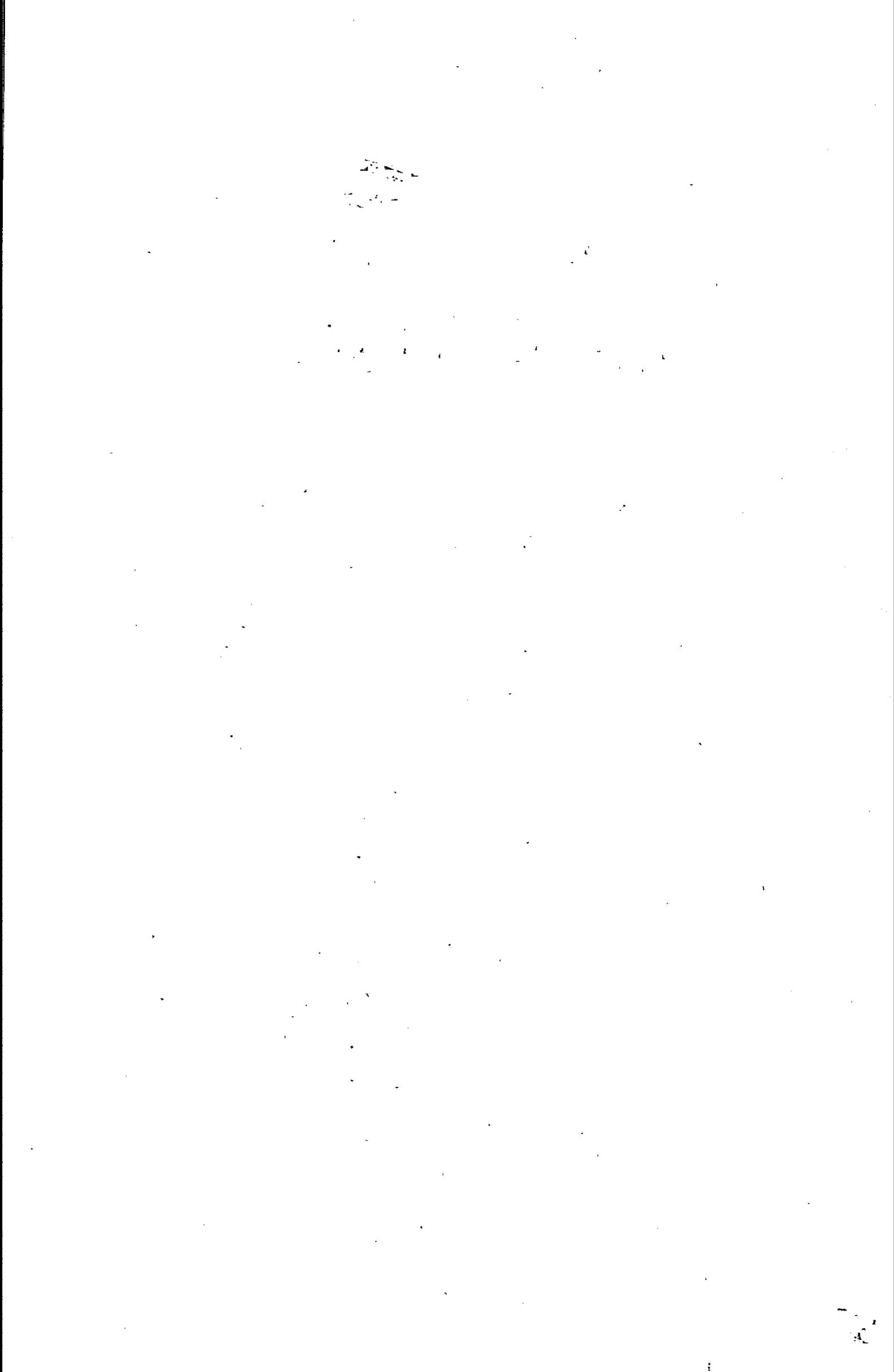
**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25-04 a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIA



96



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 2016 - 00498  
**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTÍNEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** ORDENA REQUERIR

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 19 de enero de 2018, se libro mandamiento ejecutivo, ordenando a la parte ejecutante el depósito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

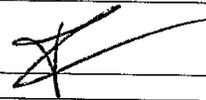
En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente.

Una vez consignado los gastos procesales continúese con la siguiente etapa procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
Juez

DM

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>23-04</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 2016 - 00396  
**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS ALFONSO MOZO QUINTERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

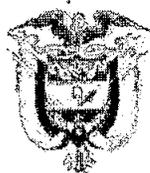
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
25-04 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



República de Colombia  
Rama judicial  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL  
Radicación : 2016-00419  
Demandante : ADELIA MOYANO ARCOS  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **21 de octubre de 2016**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **06 de julio de 2017**, según se observa a folio **130**; por lo que el **17 de julio de 2017** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **184-192**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”*

De manera que como en el presente asunto la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** formuló la excepción de **PAGO**; se dispondrá correr traslado de la citada

excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Córrase traslado de la excepción de mérito propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23  
de conformidad con el artículo 301 del  
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente  
providencia, hoy 25-04 a  
las 8:00 a.m.

*[Firma]*  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00426-00
Demandante:	CONCEPCION TRIANA DE SANABRIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose allegado la certificación requerida mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2018, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresaleyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de  
fecha 15-04 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

  
La Secretaria,

plano original en...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00517-00
Demandante:	BLANCA INES RUIZ DE MORALES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
Asunto:	REQUIERE GASTOS

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha **02 de febrero de 2018**, se libró mandamiento ejecutivo, ordenando a la parte ejecutante el depósito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la parte ejecutante deposite, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente.

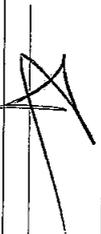
Una vez consignado los gastos procesales continúese con la siguiente etapa procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
Juez

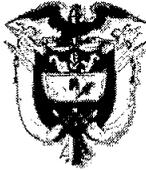
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
15-04 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

207



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación: 2016 - 00371**  
**Demandante: MARÍA ROSARIO BARRANTES DE VEGA**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**  
**Asunto: ORDENA PERMANECER EN SECRETARIA**

Visto el informe secretarial que antecede se ordena que permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de quince (15) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo resuelto en las providencias en precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a  
las 25-04 partes la presente providencia, hoy  
a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00035-00
Demandante:	JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas los siguientes

**ANTECEDENTES**

El ejecutante **JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por **este despacho el 30 de mayo de 2008 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, el 28 de mayo de 2009.**

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.974.863** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$4.634.173)**, correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 26 de diciembre de 2002 (fecha de prescripción) y el 17 de junio de 2009 (fecha de ejecutoria), valores debidamente indexados y por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.347.227)** correspondientes a los intereses causados sobre la suma anteriormente indicada entre el 6 de agosto de 2009 y el 31 de julio de 2015.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23)

qr

Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**QUINTO.** Notifíquese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del ejecutante a la **Dra. LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.344.954 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 114.526 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresaluzes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. <u>23</u> de
fecha <u>05-04</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.	 La Secretaria,		

A. 201/10 1-1 1000.1.1

105

106



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00357-00
Demandante:	GERMAN EDUARDO SANCHEZ ESCOBAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

**ANTECEDENTES**

El ejecutante **GERMAN EDUARDO SANCHEZ ESCOBAR**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

Igualmente, este despacho se apoya en la liquidación realizada por los contadores de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folios

64 y 65 del expediente, de conformidad con el párrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se libra mandamiento de pago en favor del señor **GERMAN EDUARDO SANCHEZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.137.351** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

Por la suma de **SETENTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$70.032.282.95), por concepto de diferencias de mesadas adeudadas desde el 26 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2016 (fecha de presentación de la demanda); **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTICUATRO . CENTAVOS**. (\$2.494.908.24) por concepto de indexación sobre las diferencias de las mesadas adeudadas desde el 26 de agosto de 2008 hasta el 18 de enero de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS** (\$159.940.914.43) por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, liquidados desde el 19 de enero de 2013 al 30 de abril de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al

GA

**representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**QUINTO.** Notifíquese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Se reconoce **personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. <u>23</u> de
fecha <u>25-04</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,			

2/28/88



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00431-00
Demandante:	MAGDALENA OROPEZA DE GUTIERREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

**ANTECEDENTES**

La ejecutante **MAGDALENA OROPEZA DE GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el **19 de noviembre de 2010**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

Igualmente, este despacho se apoya en la liquidación realizada por los contadores de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio

**59** del expediente, de conformidad con el párrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Se libra mandamiento de pago** en favor de la señora **MAGDALENA OROPEZA DE GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.412.389** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$9.823.153), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre de 2010; intereses que se causaron en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley

63

1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**QUINTO.** Notifíquese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** Se reconoce **personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

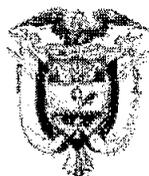
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en estado electrónico No. <u>23</u> de fecha <u>25-04</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
 La Secretaria,			

1871



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 2016 – 00535  
**Demandante:** YANETH PARDO REYES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
**Asunto:** ORDENA OFICIAR

Revisado el expediente, se advierte que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 27 de febrero de 2018, se decretaron unas pruebas, las cuales no se encuentran allegadas al plenario; pues se observa que no se ha aportado la documentación requerida por el Despacho, con respecto a las pruebas decretadas de oficio.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la entidad demandada para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de diez (10) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- a) **Constancia laboral, hoja de servicios o certificado íntegro, legible y actual expedido por la entidad empleadora de la demandante**, señora YANETH PARDO REYES, en el cual conste el tiempo de servicios, la fecha de ingreso a la entidad y la fecha de retiro, los cargos desempeñados y si su vinculación fue como empleada pública o como trabajadora oficial.
- b) **Certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora**, en el cual especifique cuáles eran las partidas que la accionante, señora YANETH PARDO REYES, recibió como contraprestación por sus servicios durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003, identificando para el efecto, los valores del salario básico y las partidas o primas adicionales devengadas en este lapso, discriminando cada una de ellas. Asimismo, **se debe certificar el régimen legal con base en el cual le fueron canceladas dichas partidas salariales.**

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
25-01 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00094-00
Demandante:	LUIS EDUARDO MATEUS ROZO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

**ANTECEDENTES**

El ejecutante **LUIS EDUARDO MATEUS ROZO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 15 de abril de 2011.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte accionante.

Igualmente, este despacho se apoya en la liquidación realizada por los contadores de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio

157 del expediente, de conformidad con el parágrafo del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Se libra mandamiento de pago** en favor del señor **LUIS EDUARDO MATEUS ROZO** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.899.893** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$91.538.274), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 15 de abril de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de mayo de 2011; intereses que se causaron en el período comprendido entre el 06 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley

102

1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**QUINTO.** Notifíquese por estado a la ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO: Se reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. <u>23</u> de
fecha <u>25-07</u>	fue notificado el auto anterior.		Fijado a las
8:00 AM.			
<i>[Signature]</i> La Secretaria,			

1000 1000 1000

1000

1000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.; Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00158-01
Demandante:	JAVIER ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Demandado:	EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

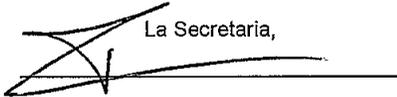
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

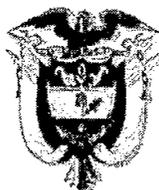
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de  
fecha 15-04 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-329**  
**Demandante : JULIA FUENTES MARTÍNEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : RECHAZA DEMANDA**

La señora **JULIA FUENTES MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2012-069062 DE 10 DE ABRIL DE 2012** radicado ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

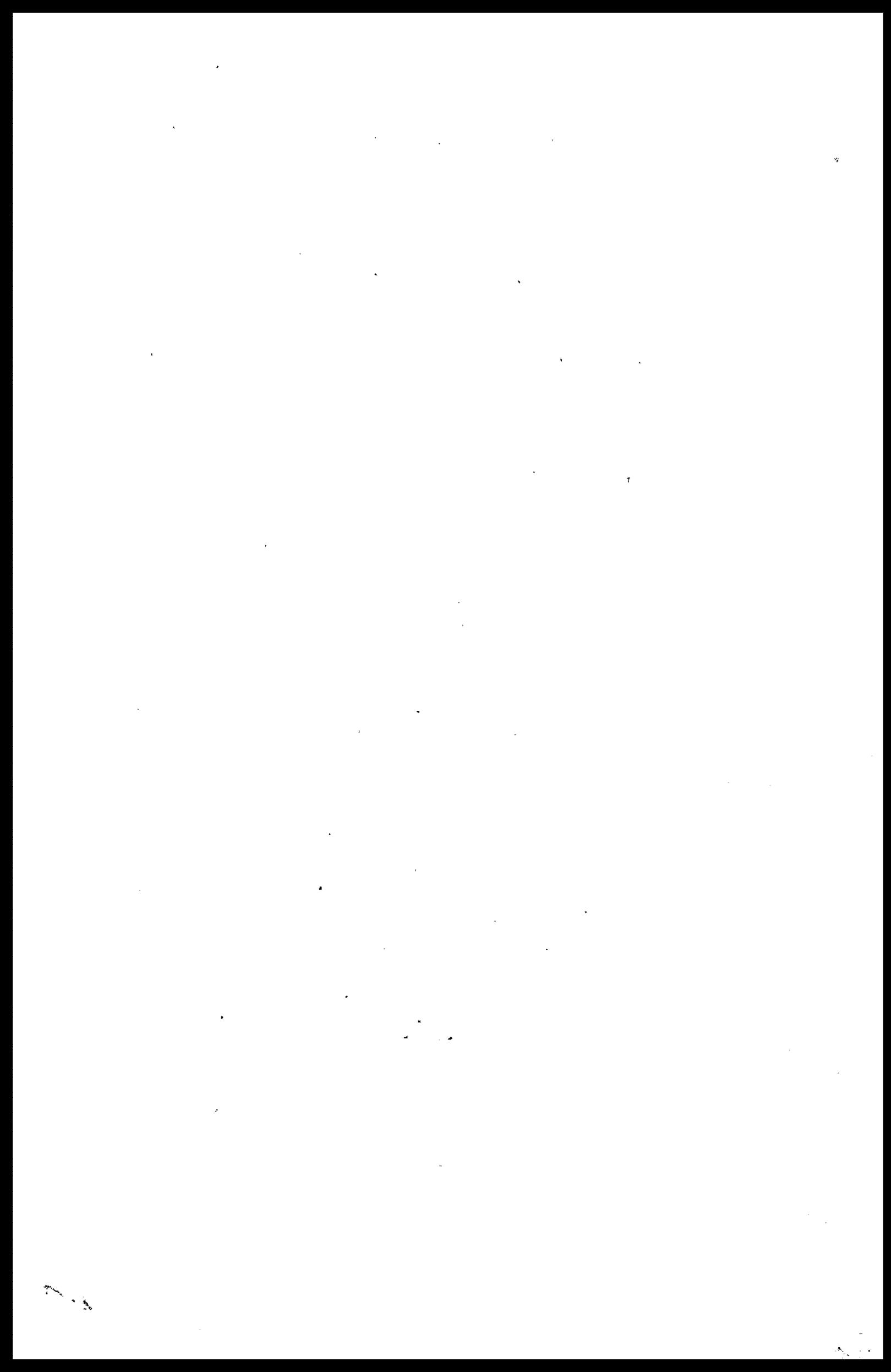
**CONSIDERACIONES**

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que la parte accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2012-069062 DE 10 DE ABRIL DE 2012** radicado ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en el cual solicitó el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de una cesantía definitiva.

De igual manera, en la documentación que acompaña la demanda, se observa copia del **OFICIO S-2012-058689 DE 18 DE ABRIL DE 2012** proferido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual da traslado a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que se pronuncie de fondo respecto de lo solicitado, al considerar que dicha entidad es la competente para decidir sobre el asunto (folio 21-22).

Acto seguido, se observa la respuesta dada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a la accionante, con sello de recibido del apoderado del accionante de 12 de septiembre de 2012 (folio 24). En dicha respuesta se expresó:

*"(...) En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad.*



*Así mismo es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República y se incluirán previa ejecutoria del fallo, al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Adicionalmente, los intereses por mora no se liquidan y se cancelan de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, ya que, por derogatoria expresa de la ley 1328 de 2009, dichos intereses no podrán exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago (artículo 88) (...)"*

De la lectura del oficio anterior se puede establecer claramente que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. está dando una respuesta negativa a la PETICIÓN N° E-2012-069062 DE 10 DE ABRIL DE 2012 incoada por la accionante.

En ese sentido, considera el Despacho que en el presente caso no estamos frente a un acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo como lo solicita la parte demandante, por el contrario, nos encontramos frente a un acto administrativo que es sujeto de control judicial, como lo es la respuesta dada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con sello de recibido del apoderado del accionante de 12 de septiembre de 2012 (folio 24).

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de uno de los presupuestos del medio de control, como lo es el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma la cual dispone:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"*

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.<sup>1</sup>

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

En el caso sub lite, se tiene que la controversia gira en torno a la respuesta dada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con sello de recibido del apoderado del accionante de 12 de septiembre de 2012, como ya se estableció con anterioridad.

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control propuesto, es importante tener información sobre la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto impugnado, pues a partir de esta fecha, es que se computan los cuatro (4) meses con que dispone el interesado para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, se tiene el sello de recibido del apoderado de la accionante (folio 24), en el que se evidencia que el acto fue notificado el **12 de septiembre de 2012**. Lo cual quiere decir que desde el día siguiente, **13 de septiembre de 2012**, se empiezan a computar los cuatro (4) meses que establece la norma, los que vencían el día **13 de enero de 2013**.

Sin embargo, precisa el Despacho que en el presente asunto, se agotó previamente el requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en armonía con el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, la Conciliación Extrajudicial, cuya petición suspende el término de caducidad del medio de control a impetrar, de conformidad con lo previsto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.

**“ARTÍCULO 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)

En este sentido, y comoquiera que la parte actora presentó la solicitud de Conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día **19 de julio de 2017**, así mismo se advierte que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el **18 de septiembre de 2017** donde se declaró fallida, según se observa en la Constancia visible a folio 25-26 del expediente, para el Despacho es claro que para este momento ya había operado el fenómeno de la caducidad, puesto que el término se encontraba vencido, lo que significa que el demandante podía promover el medio de control hasta el día **13 de enero de 2013**.

No obstante, de acuerdo con el acta de reparto visible a folio 51, se advierte que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día **22 de septiembre de 2017**.

Expuesto lo anterior, precisa el despacho que el Consejo de Estado, analizó a fondo el cómputo de los términos para la caducidad, cuando previamente se ha surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de la siguiente manera:

*“3. Por otra parte, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará, siempre, conforme al calendario y, la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no modifica esa situación. Esta conclusión surge luego de hacer el siguiente análisis normativo.*

4. La ley 4 de 1913, sobre el Régimen Político y Municipal, establece en sus artículos 59 y 62, lo siguiente:

“ART. 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

“ART. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

A su turno, el artículo 70 del Código Civil dispone:

“ART. 70. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”

Finalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 121 consagra:

“ART. 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.” (Negrillas de la Sala)

De la normativa transcrita, se entiende que, en los eventos en los cuales una disposición establezca un término en días, éstos deberán contarse como hábiles, es decir, se excluyen los días feriados, los de vacancia judicial y aquéllos en que por cualquier causa el Despacho Judicial estuvo cerrado. Sin embargo, **en tratándose de preceptos que determinen términos en meses y años, la forma en la que éstos se contabilizan es conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, de conformidad con el inciso final del artículo 62 ibídem.**

5. Ahora bien, el apelante en su escrito de sustentación plantea que cuando el término de caducidad de la acción de reparación directa se interrumpe con la solicitud de conciliación prejudicial, y luego de reanudado, si el tiempo remanente se compone de meses y de días, los primeros se cuentan conforme al calendario y los segundos como hábiles. Por ejemplo, si la solicitud de conciliación se presentó faltando 2 meses y 15 días, cuando se levante la suspensión del término, los meses se contabilizan de acuerdo al calendario, esto es, se comprenden feriados y los de vacancia, pero con respecto a los 15 días restantes, se deberán contar, según el recurrente, como hábiles, y por tal razón, se excluyen los feriados y los de vacancia judicial.

La Sala estima que no le asiste razón al recurrente, y que de las reglas citadas se puede deducir la conclusión contraria. Además, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende la caducidad de la acción, pero no le cambia la naturaleza al término. La norma prescribe:

“ART. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite

sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así las cosas, el precepto en cita sólo suspende el término, pero no cambia la forma en la que éste se contabiliza, y como quiera que el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. establece el lapso de dos años como término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando éste se reanude, se seguirá contando de la misma forma, esto es, conforme al calendario.”<sup>2</sup>

Por lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse hasta el **13 de enero de 2013**; pero que se radicó el día **22 de septiembre de 2017**; en consecuencia se debe rechazar por caducidad del medio de control de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **JULIA FUENTES MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por haberse configurado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD del medio de control, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

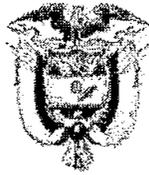
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 2017 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

MCHL

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C", Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00104-02 (41.620)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-00034**  
**Demandante : AURA FERNANDA BARRIGA PACHECO**  
**Demandado : BOGOTÁ D.C. – PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**  
**Asunto : ORDENA REQUERIR**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que este Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado primero de marzo de 2018 resolvió vincular como particular demandada a la señora María del Pilar Martínez Rodríguez, este Despacho requiere a los apoderados de las partes para que en el término de 10 días alleguen con destino a este proceso, la dirección de notificación de la señora Martínez Rodríguez.

Surtido lo anterior, por secretaría imprímase el trámite de notificación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

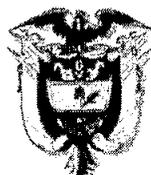
Handwritten scribbles or marks at the top of the page.

Small handwritten mark or number.

Handwritten text or markings in the middle of the page.



76



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2017-211**  
**Demandante : VÍCTOR LEONARDO TORRES GARZÓN**  
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 14 de marzo de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

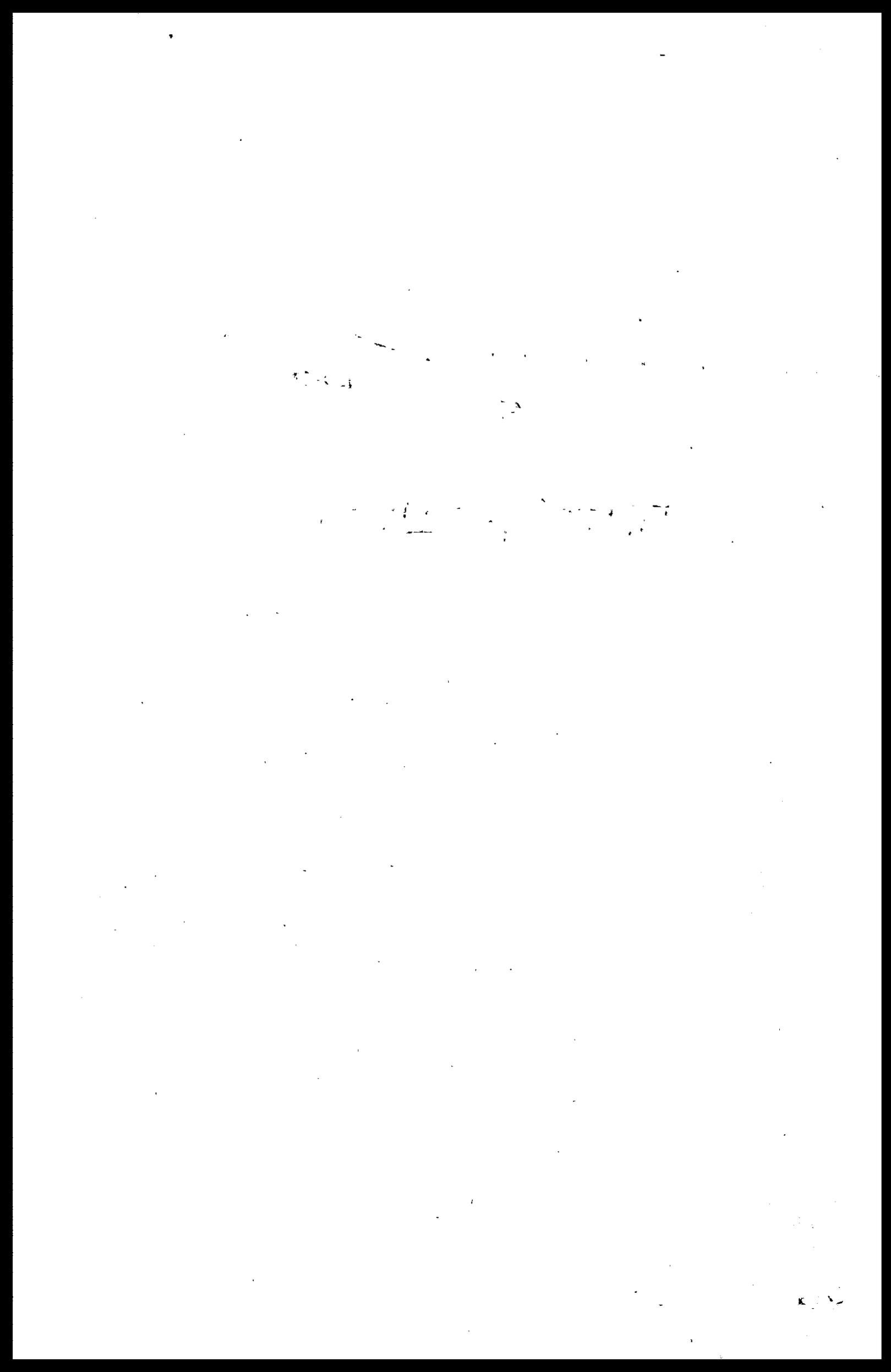
En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES  
Radicación : 2017 – 00249  
Convocante : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN  
Convocado : EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO  
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **25 de abril de 2017**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO** ante la Procuraduría tercera Judicial II para Asuntos Administrativos.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la Solicitud de Conciliación

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, a través de apoderado judicial, elevó el día 30 de enero de 2017, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, convocando al señor **EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO** a efectos de ordenar el pago de unos viáticos causados con ocasión del desplazamiento del convocante a los municipios de Riosucio y Mutatá en comisión oficial por fuera de su sede habitual.

### 2. Del acuerdo conciliatorio.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante certificación expedida el día 09 de mayo de 2016, manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación de la entidad llevada a cabo el 11 de abril de 2016, se trató el asunto relacionado con la solicitud conjunta de conciliación extrajudicial, con el fin de cancelar entre otros, los valores adeudados al señor **EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO** por concepto de los viáticos de las comisiones realizadas: en el municipio de Riosucio - Chocó los días 22 y 23 de diciembre 2015, por valor de \$273.357 y en el municipio de Mutatá – Antioquia los días 07 y 08 de enero de 2016, por valor de \$223.357, la cual se encuentra visible a folios 16 a 38 del expediente.

Por su parte, el representante de la entidad convocante dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 25 de abril de 2017, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

" (...)

Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP, en sesión celebrada el día once (11) de Mayo de 2015, estudio la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRETAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal. Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

(...)

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal. En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que estos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El comité analizo y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

C.C	APELLIDOS Y NOMBRE	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA FIN DE COMISIÓN	No. DÍAS	VALOR TOTAL LIQUIDADADO	CIUDAD
71.940.803	EMILSO MANUEL RODRIGUEZ DORADO	FUNCIONARIO	22 DE DICIEMBRE DE 2015	23 DE DICIEMBRE DE 2015	1	\$273,357	APARTADO
71.940.803	EMILSO MANUEL RODRIGUEZ DORADO	FUNCIONARIO	07 DE ENERO DE 2016	08 DE ENERO DE 2016	1	\$223,357	APARTADO

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto a los valores adeudados por la entidad por concepto de viáticos por comisión, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la Unidad Nacional de Protección visible a folio 27 vuelto del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control**, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

Encuentra el Despacho, que el posible medio de control a incoar es el de reparación directa por los perjuicios causados, como consecuencia del no pago de los viáticos incurridos por el convocado en las comisiones que realizó en los municipios de Riosucio durante los días 22 y 23 de diciembre 2015 y de Mutatá durante los días 07 y 08 de enero de 2016.

De conformidad con el informe de viaje o comisión presentado por el señor EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO, el día 24 de diciembre de 2015 respecto a la comisión ejecutada en Riosucio, indica que el día 22 de diciembre de 2015, se desplazó vía terrestre al municipio de Riosucio y realizó entrega de oficios a diferentes autoridades e intercambio de información; adicionalmente, que el día 23 de diciembre se desplazó desde el municipio de Riosucio al corregimiento Playa Roja, donde realizó visita a entorno y finalmente, regresó al municipio de Apartadó.

Ahora bien, según el informe de viaje o comisión presentado por el señor EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO, el día 12 de enero de 2016 respecto a la comisión ejecutada en Mutatá, señala que el día 07 de enero de 2016 se desplazó vía terrestre al corregimiento Belén de Bajirá – Municipio de Mutatá y que el día 08 de enero de 2016, realizó entrevistas de riesgo y labores de campo, visita a entornos residencial y social; que posteriormente, regresó al municipio de Apartadó.

La acción mantiene su eficacia, en vista que el hecho causante se debe tomar desde el 24 de diciembre de 2015 para la primera comisión y desde el 12 de enero de 2016 para la segunda comisión, fechas en que los señalados informes de viajes o comisión fueron aprobados por el Jefe Inmediato del señor EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO, según se constata a folios 40 y 45 del expediente.

Por estas razones, el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad del medio de control.

**2.- Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento y pago de la suma única a la que tiene derecho el señor EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO, por haberse desplazado en comisión, en los períodos comprendidos entre el 22 y 23 de diciembre 2015 y el 07 y 08 de enero de 2016.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”*

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora.

### **3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)**

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*“Podrán conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas o de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”*

En consonancia con lo anterior, tenemos que la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin:

- Poder principal para actuar, otorgado al Doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, con facultades para conciliar como parte activa (folio 10).
- Adicionalmente, se observa en el hecho 14 de la solicitud de conciliación, que en sesión del 11 de abril de 2016 el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección emitió concepto favorable para la solicitud bajo estudio.
- Poder principal para actuar, otorgado a la Doctora DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ, con expresas facultades para conciliar como parte pasiva (folio 09), asimismo, poder de sustitución otorgado a la Doctora FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (folio 57).

### **Respaldo probatorio del acuerdo**

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que, adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra:

- Poderes debidamente otorgados para actuar en nombre y representación de las partes.
- Copia de certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la UNP, en donde consta que en sesión celebrada el 11 de abril de 2016 se estudió la posibilidad de presentar solicitud de conciliación conjunta, estudiando entre otros el caso bajo estudio.
- Soporte de pago de la comisión del 24 de diciembre de 2015, presentada por el convocado, en donde reposa copia de los pasajes del señor EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO, acompañada de la respectiva cuenta de cobro.
- Informe de viaje o comisión reportada el 24 de diciembre de 2015, dentro de la comisión efectuada al municipio de Riosucio, aprobado por la UNP.
- Soporte de pago de la comisión del 12 de enero de 2016, presentada por el convocado, en donde reposa copia de los pasajes del señor EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO, acompañada de la respectiva cuenta de cobro.
- Constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en donde consta que el convocado está reclamando el pago de viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación.
- Copia de la certificación en la cual se indica que el convocado desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la plata de personal de la UNP.
- Orden de Comisión y pago de viáticos nacionales No. STH10699 del 31 de diciembre de 2015.
- Orden de Comisión y pago de viáticos nacionales No. STH10534 del 17 de diciembre de 2015.

### DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables

del convocado, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la acuerdo conciliatorio celebrado por la apoderada del señor **EMILSO MANUEL RODRÍGUEZ DORADO** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 25 de abril de 2017, suscrita por el señor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** con facultad expresa para conciliar y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en audiencia presidida por el Procuradora Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$496.714.00)**.

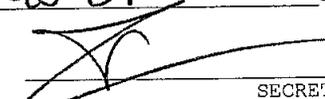
**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, expídase la primera copia autentica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

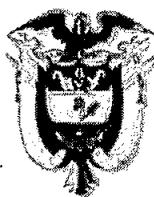
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-071**  
**Demandante : JOSÉ VICENTE QUINTERO TORRES**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ VICENTE QUINTERO TORRES** actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 003416 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007** proferido por el JEFE OFICINA ASESORÍA JURÍDICA de CAJANAL EICE, la **RESOLUCIÓN UGM 047533 DE 24 DE MAYO DE 2012** proferido el LIQUIDADOR de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, la **RESOLUCIÓN RDP 033276 DE 28 DE AGOSTO DE 2017** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UGPP, la **RESOLUCIÓN RDP 038907 DE 12 DE OCTUBRE DE 2017** proferido por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, la **RESOLUCIÓN RDP 042738 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017** proferido por el DIRECTOR DE PENSIONES de la UGPP. En consecuencia, se dispone;

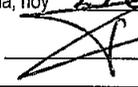
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

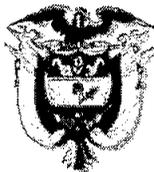
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>23-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-115**  
**Demandante : ANA INÉS GARCÍA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **ANA INÉS GARCÍA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

*“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **ZIPAQUIRÁ**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró la accionante, fue en el I.E.D TECNICO COMERCIAL MARIANO OSPINA RODRIGUEZ del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **ANA INÉS GARCÍA**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

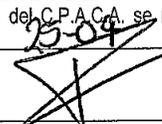
**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **ZIPAQUIRÁ (REPARTO)**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

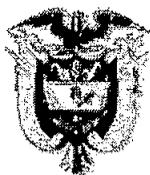
**CUARTO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>15-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 – 00104  
**Demandante** : LINA FERNANDA ROA AGUILAR Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto** : ORDENA REQUERIR

Revisado el expediente, observa el Despacho que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todas los accionantes en una sola audiencia, el Juzgado **ORDENA** al apoderado de los accionantes **ESCINDIR O SEPARAR LAS DEMANDAS PRESENTADAS**, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la lectura de esta norma se infiere con claridad que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes<sup>1</sup>, y otra muy diferente, es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 050012333000201200124 01 (48578), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Sobre la acumulación de procesos y de demandas los artículos 148 a 150 del C.G.P. disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

**2. Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En*

los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.**

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."*

De lo expuesto se puede extraer que para que proceda la acumulación de demandas y de procesos, es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, además, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por el abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento, **no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.)**, toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P.

Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez administrativo ordenarle al apoderado de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de los demandantes continuará el proceso en éste Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada una de los accionantes.

2. Adecuar la presente demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de las demandantes.

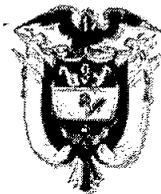
Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 38 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-07</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-128**  
**Demandante : JAIRO HERNANDO GUEVARA MARIÑO**  
**Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JAIRO HERNANDO GUEVARA MARIÑO** actuando a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en relación al **OFICIO N° 20175660899321 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferido por el SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN CORPORATIVA del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

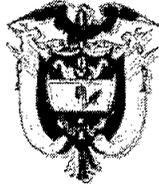
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.123.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 52.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JAIRO HERNANDO GUEVARA MARIÑO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25/09</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-136**  
**Demandante : MIGUEL MORENO OSPINA**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **MIGUEL MORENO OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación del accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía el accionante, si estaba en calidad de empleado público o trabajador oficial.

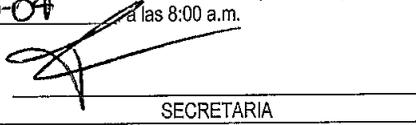
Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

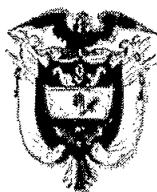
  
**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de conformidad con el artículo 204 del C.R.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25-04 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-014**  
**Demandante : ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON**  
**Demandado : ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL**  
**Asunto : INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de **PRETENSIONES**, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 1791 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017**, sin embargo al revisar el expediente se observa que la copia allegada en los anexos de la demanda es completamente ilegible, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso.

Lo anterior es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda. Por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante aporte la **RESOLUCIÓN N° 1791 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017** con su respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación.

2. De otro lado, al revisar realizar la revisión del expediente, observa el Despacho que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que se acredite el trámite de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 161, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a que se evidencia en el acervo del proceso constancia de realización de audiencia de conciliación, sin que en la misma haya sido tenido en cuenta la **RESOLUCIÓN N° 1791 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017** proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, siendo dicha resolución uno de los actos demandados.

Motivo por el cual se expresaría que dicho requisito de procedibilidad no ha sido acreditado respecto a dicho acto administrativo hasta el momento, habiendo así lugar a la inadmisión de la demanda, teniendo como sustento que;

*La Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de Conciliación Extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

El Consejo de Estado respecto de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y de los asuntos que son materia de conciliación, ha tenido oportunidad de manifestar lo siguiente;

*"La Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia y en el artículo 13 determinó sobre la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa que a partir de la vigencia de ésta norma "cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial..."*

(...)

*Bajo los anteriores postulados el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la auto composición<sup>1</sup>, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999<sup>2</sup> la exigencia de intentarla como requisito para acudir ante los Jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto.*

*Lo anterior llevado al asunto particular, obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>3</sup>, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001. Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup>Ley 446 de 1998. Artículo 70. Asuntos susceptibles de Conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."*

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."*

*Así, expresan las mencionadas normas que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo -con excepción de los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario-, siempre y cuando respecto del acto administrativo involucrado se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, es decir, aquellas de revocación directa."*

De lo anterior, se puede colegir que atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser "un asunto conciliable" en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los requisitos previos para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como requisito de procedibilidad el agotamiento de la Conciliación Extrajudicial en los asuntos que sean conciliables. Al tenor de lo expuesto, el artículo en cita señala expresamente;

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"*

Así las cosas, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe allegar constancia que acredite el adelantamiento previo del trámite de la Conciliación Extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, en razón a que este es un requisito de procedibilidad para presentar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si no se acredita dicho requisito al momento de presentar la demanda, esta será inadmitida<sup>5</sup>.

Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que la conciliación como requisito de procedibilidad puede ser aportada hasta antes de la ejecutoria

<sup>4</sup> Código Contencioso Administrativo, artículo 69. Causales de Revocación. *Los actos administrativos deberán ser evocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

<sup>5</sup> Según el análisis esbozado por el H. Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "A". Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Sentencia del 9 de diciembre de 2013. Radicación Número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

del auto que rechaza la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, así:

*“Todo lo dicho no obsta para señalar que esta Subsección, a través de pronunciamientos anteriores, ha señalado frente a casos, donde sí es exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, que el requisito aludido debe entenderse subsanado, si se acredita antes de finalizar la actuación judicial.*

*En efecto en sentencia de 6 de abril de 2010<sup>7</sup>, con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, la Subsección A, amparó los derechos del accionante, quien allegó a las diligencias judiciales la constancia del trámite de la conciliación prejudicial fallida, durante el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Allí se señaló:*

*«En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material<sup>8</sup>, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley»<sup>9</sup>.*

*En igual sentido manifestó la Corte Constitucional mediante la sentencia C-664 de 2000, que: “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.” (Resalta la Sala).*

*La Sala hace especial claridad en que no se trata de avalar el desconocimiento de una norma como excusa para la protección de un derecho; por el contrario, en el sub lite no se desconoce la necesidad de la conciliación en el caso planteado, pero ante el cumplimiento del requisito, se habilita a la parte actora para continuar el proceso a fin de enervar los efectos del acto adverso a sus intereses, a su paso que lo contrario, implica que el administrado asuma las consecuencias de su negligencia y pierda la oportunidad de acudir al juez de lo Contencioso Administrativo.”*

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. CP: Gabriel Valbuena Hernández. (26) de octubre de (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02357-00(AC) Dte: Yimy Antonio López Santero y otros Ddo: Tribunal Administrativo de Nariño

<sup>7</sup> Radicación No.05001 23 31 000 2010 00002 01, Actor: Yime Ferney Leal Hernández, Accionado: Juzgado 9° Administrativo de Medellín.

<sup>8</sup> Cita de cita. Artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)” [Resaltado fuera de texto].

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

109

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRON**, contra **ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora **SABRINA ORTIZ TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.433.881 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MCHL

111

111

111



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-138**  
**Demandante : LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SOLANO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SOLANO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **E-2014-125320 DE 31 DE JULIO DE 2014** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

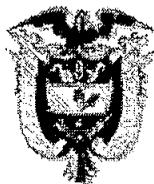
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.943.782 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 139.493. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SOLANO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 – 00131  
**Demandante** : ADRIANA CONDE ZAMORANO  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ADRIANA CONDE ZAMORANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 1522 del 15 de marzo de 2016, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

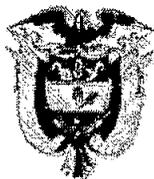
7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 a 03 del expediente, téngase a la Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **ADRIANA CONDE ZAMORANO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>8:00</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 – 00129  
**Demandante** : MARÍA OLDIVIA BERNAL CASTAÑEDA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MARÍA OLDIVIA BERNAL CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 4142 del 21 de agosto de 2013, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

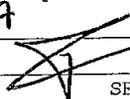
de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

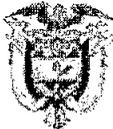
7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente, téngase a la Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MARÍA OLDIVIA BERNAL CASTAÑEDA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las <u>8:00</u> a.m.  SECRETARIA
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00119-01
Demandante:	FABIO VELOZA GONZALEZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C.; SECRETARIA DE GOBIERNO; CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

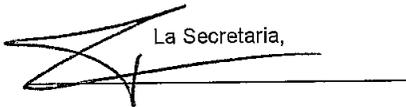
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

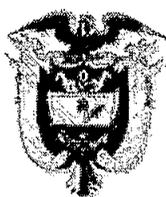
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de  
fecha 25-04 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

La Secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2018 – 00133  
Demandante : JULIETA LUNA PRADA  
Demandado : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ FONSECA (q.e.p.d) prestó sus servicios a la entidad accionada, siendo esta una carga procesal de la demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-*

Por otro lado, observa el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación de la actora con la entidad, es decir, no se ha determinado si el causante en su último año de servicios se encontraba vinculado a la entidad accionada, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el causante, señor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ FONSECA (q.e.p.d), prestó sus servicios a la entidad; de la misma forma, allegar certificación que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARÍA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se  
notifica a las partes la presente providencia, hoy  
25-04 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00141-01
Demandante:	ALICIA GRACIELA CONTRERAS JEREZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

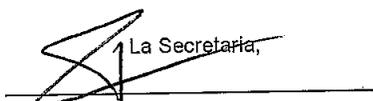
Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

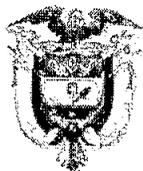
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de  
fecha 25-04 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

  
La Secretaria,

*El presente auto se notifica a las 8:00 AM del día 25 de abril de 2014.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 2018 – 00137  
Demandante : JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA  
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concretaría en un medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Montería*, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.-

Revisada la demanda, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA** fue como Auxiliar de Servicios Generales en la Alcaldía de Montería, de conformidad con la certificación obrante a folio 29 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del actora fue en la ciudad de Montería, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### RESUELVE:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **JULIO ANTONIO HOYOS OSPINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.-**

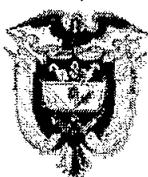
2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería (reparto), con cabecera en el municipio de Montería para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>15-09</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 – 00123  
**Demandante** : GUSTAVO MARÍA VALENZUELA RUEDA  
**Demandado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ  
**Asunto** : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor GUSTAVO MARÍA VALENZUELA RUEDA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

<sup>1</sup> SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANIFESTAR** el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

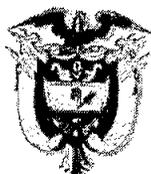
**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

1900



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-089**  
**Demandante : SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : RECHAZA DEMANDA**

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Mediante auto de 16 de marzo de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora presentó una subsanación que no cumple con lo requerido, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante presentó subsanación, sin embargo, la misma no cumple con lo requerido por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda de 16 de marzo de 2018 (folio 147). En dicho auto se expresó:

*“En el acápite de PRETENSIONES del escrito de la demanda, se solicita como única pretensión de nulidad, lo siguiente;*

**“PRIMERA.- Que se DECLARE la nulidad de la decisión de NO CONVOCAR al Mayor SAULO FERNANDO GRANADOS CARDENAS, AL**

**CURSO DE ESTADO MAYOR CEM - 2018**, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, **emitida por el Comando del Ejército Nacional**, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado **5 de octubre de 2017** y que fuera adoptado por el Comando del Ejército Nacional, acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el **Acta N° 99049 del 02 de Octubre de 2017**; reiterado según se refiere en el **HR No. 20173055141283 el 25 de Octubre de 2017**, por ese mismo Comité, mediante el **ACTA N° 346 del 20 de Octubre de 2017**, en respuesta a la solicitud reconsideración que el Oficial impetró ante el Comando del Ejército.”

De la lectura de la anterior pretensión, no se puede establecer con claridad, cual es el acto administrativo demandado, respecto del cual se pretende la nulidad en el presente medio de control, aún más teniendo en cuenta que en el expediente obran varios actos administrativos.”

Y en la subsanación de 5 de abril de 2018 presentada por el apoderado de la parte demandante (folio 149-151), se expresó:

*“Al respecto es pertinente referir, que en el presente caso se está demandando la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión de NO CONVOCAR a mi representado a CURSO DE ESTADO MAYOR CEM-2018, acto administrativo que fue emitido por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación que hiciera el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenido en el Acta N° 99049 del 02 de octubre de 2017, concepto que fue objeto de reconsideración y que fuera resuelto definitivamente en el Acta No. 4346 del 20 de octubre de 2017 y notificada a mi representado a través del Radiograma N° 20173055131283 del 25 de octubre de 2017.”*

De lo anterior se evidencia que la parte accionante no determinó con claridad cual es el acto administrativo demandado respecto del cual se pretende la nulidad en el presente medio de control.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **SAULO FERNANDO GRANADOS CÁRDENAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

154

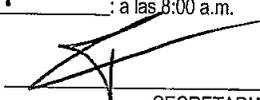
**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

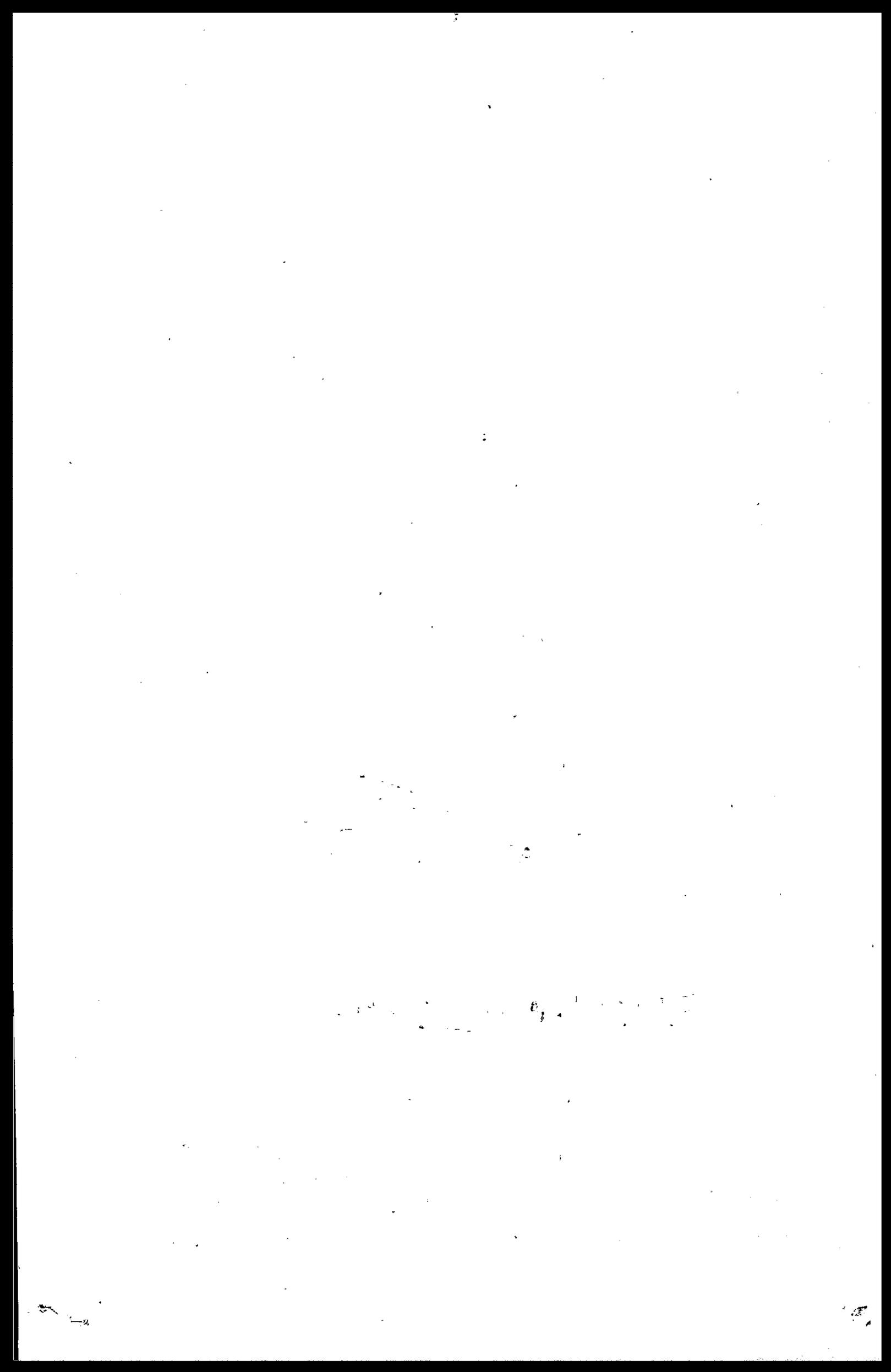
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

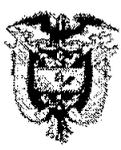
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25-01 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

MCHL





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00041-01
Demandante:	HECTOR EDUARDO DURAN GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

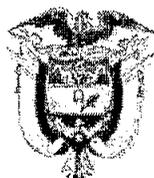
*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de  
fecha 25-01 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

La Secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 – 00139  
**Demandante** : LUZ DARY ARISTIZÁBAL VALENCIA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **LUZ DARY ARISTIZÁBAL VALENCIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 05 de septiembre de 2017, radicado en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

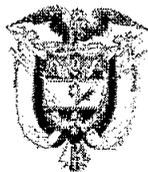
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **GANDY ALARCÓN MONTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.647.876 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 80.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **LUZ DARY ARISTIZÁBAL VALENCIA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
 JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u>	de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
<u>25-04</u>	a las 8:00 a.m.
SECRETARIA	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-149**  
**Demandante : GLADIS REYES**  
**Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**Asunto : PETICION PREVIA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

***“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.***

*Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **GLADIS REYES**, actuando a través de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, PENSIONES Y CESANTÍAS** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Por ende, encuentra el Despacho cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez; bajo esta lógica, la etapa procesal en la que debe situarse este juzgador para efectos de continuar con el trámite del proceso es el estudio de admisión de la demanda.

Comoquiera que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disímiles a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos;

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Negritas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, que pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se*

*hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

*"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."*

7. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

*"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem;

*"(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

10. El demandante deberá aportar CD que contenga la demanda y sus anexos en medio magnéticos, así como los respectivos traslados de la demanda.

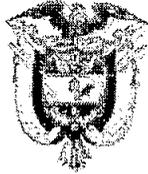
Para que el actor corrija los defectos advertidos se concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-143**  
**Demandante : MANUEL RICARDO MALVIDO PLATA Y OTROS**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL  
CENTRAL**  
**Asunto : REMITE POR COMPETENCIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **MANUEL RICARDO MALVIDO PLATA Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL**, se evidencia que examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto. Bajo este contexto, el Despacho se pronuncia atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El accionante acude a la jurisdicción con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL** de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de la falla médica que originó pérdida de la capacidad de movimiento y dificultad para caminar de la menor **VALERY MALVIDO SAMBONI**.

Comoquiera que se evidencia de las pretensiones incoadas se enmarcan en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, no corresponden a la competencia temática atribuida a este Juzgado perteneciente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Se observa que por la naturaleza de las pretensiones la cual refiere a asuntos de declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACION** por falla médica, y teniendo en cuenta que las pretensiones no conducen a la revocatoria de algún acto administrativo de carácter laboral, este Juzgado, perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, no tiene competencia para conocer del proceso en referencia.

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la Ley 30 de

1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y en el caso particular de la Sección Tercera, le fijó, conocer de la reparación directa y cumplimiento.

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Acuerdo N° 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Tercera, en el mismo sentido del Decreto 2288 de 1989, le asigna la competencia específica de conocer de los procesos de los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se debate la declaración de responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN por falla médica, por lo que al analizar tanto las circunstancias de orden fáctico como las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta, pues el objeto del litigio no es un asunto de carácter laboral, ni está expresamente asignado a otra sección.

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Para los asuntos de la Sección 1ª:	6	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 2ª:	24	Juzgados,
Para los asuntos de la Sección 3ª:	8	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 4ª:	6	Juzgados

Finalizando el recorrido normativo, afirmamos y concluimos, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto - Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que a la Sección Tercera del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponde el conocimiento de los procesos o acciones de los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas.

Por lo que en concordancia con las normas señaladas, consultando la estructura y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones; por la calidad de la entidad y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, concluimos que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, es el es **SECCIÓN TERCERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.

71

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la **MANUEL RICARDO MALVIDO PLATA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA (REPARTO)**, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

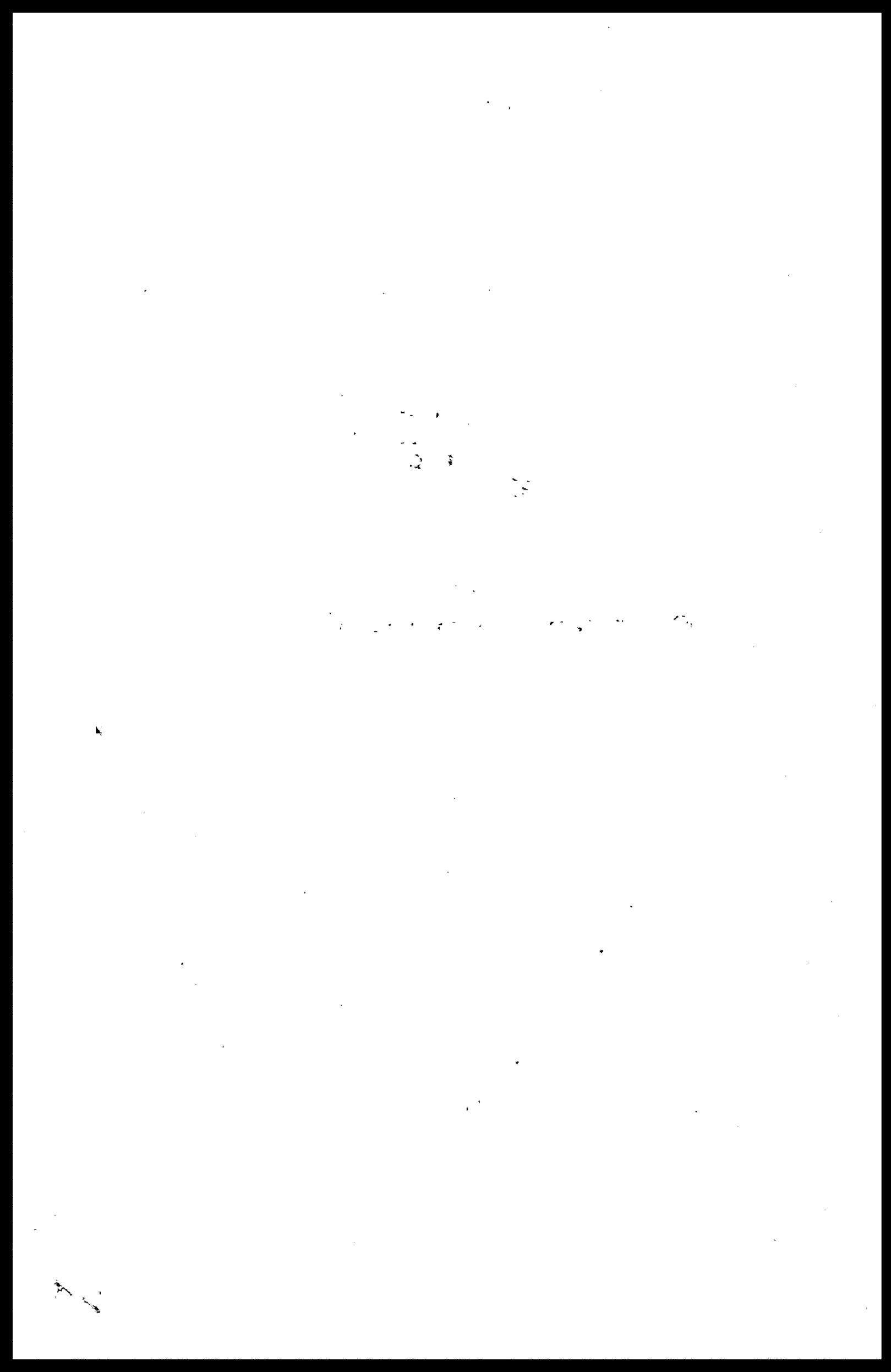
**CUARTO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-09</u> a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIA

MCHL



342



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00025-00
Demandante:	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CALDERON
Demandado:	BOGOTA D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Asunto:	ORDENA REMITIR

Visto el informe secretarial que antecede y estando el proceso al Despacho para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, se advierte que el mismo viene remitido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, donde el Director de ese Despacho, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, resolvió declarar la falta de competencia de ese juzgado para conocer del trámite del proceso ejecutivo, considerando que *“el proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria fue asignado originalmente por reparto al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien dispuso su admisión mediante auto del 01 de abril de 2011, realizó el trámite de notificación a la entidad demandada, surtió la etapa probatoria, tras lo cual, en acatamiento a lo establecido por el Acuerdo PSAA11-8370 del 29 de julio de 2011, lo remitió al Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión para que allí se profiriera la sentencia correspondiente”*.

Puso de presente el Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, providencias emanadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> y el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación**

<sup>1</sup> Providencia del 30 de noviembre de 2015, Sala Plena, MP: Samuel José Ramírez Poveda. Expediente: 2015-04208 y Providencia del 05 de julio de 2016, Sala Plena, MP: Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente: 2016-762.

5/12

*aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Por lo anterior, El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le propuso conflicto negativo de competencia, en caso de apartarse de las razones de hecho y de derecho expuestas en la providencia del 19 de diciembre de 2017.

Estima entonces este Despacho que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por error involuntario, radicó el proceso de la referencia en este Despacho, cuando en realidad su conocimiento corresponde al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por las razones expuestas, este Despacho ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

**RESUELVE**

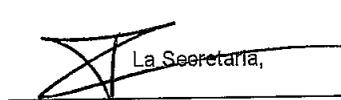
**PRIMERO:** Remítase el expediente de la referencia al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los argumentos expuestos en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZ

AHPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico No. <u>23</u>	de
fecha <u>25-01</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 AM.			
 La Secretaria,			

fb



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00040-01
Demandante:	ROSA TULIA ZAMBRANO DE QUEVEDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

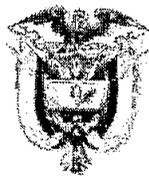
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 23 de  
fecha 25-01 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 AM.

  
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 – 00033  
**Demandante** : WILFREDO PULIDO TORO  
**Demandado** : HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. – ACTUALMENTE  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
**Asunto** : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fol. 174 a 175), se requirió a la parte actora para que allegara información propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para que adecuara la demanda conforme a los requisitos exigidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al haberse advertido que el proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce,

<sup>1</sup> "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

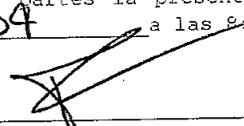
I. **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que allegue lo requerido mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fol. 174 a 175), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

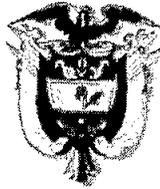
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, prosígase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-02</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

107



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-111**  
**Demandante : MARTHA SUSANA SILVA MOJICA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto : INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MARTHA SUSANA SILVA MOJICA**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el proceso de la referencia, en el acápite de **PRETENSIONES** visible a folio 95 del expediente, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN 01332 DEL 01 OCTUBRE DE 2009**, la cual en el **ARTÍCULO 5°** se expresa que contra ella procede los recursos de Reposición y/o **Apelación**, sin que obre en el expediente prueba alguna de haber ejercido todos los recursos a que había lugar.

En consecuencia, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que presente prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

*obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

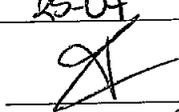
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA SUSANA SILVA MOJICA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

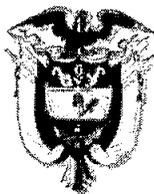
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> : a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

25



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-124**  
**Demandante : CLARA INÉS TRUJILLO ALVARADO**  
**Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **CLARA INÉS TRUJILLO ALVARADO** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al oficio **RADICADO N° 20165640025531 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por la SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN DE BOGOTÁ (E) de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante **RADICADO BOG-SAJGA-N° 20161190139022 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se dispone;

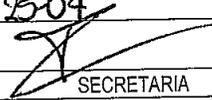
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.023.893.878 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 197.646. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **CLARA INÉS TRUJILLO ALVARADO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>93</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>504</u> : a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-132**  
**Demandante : ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el acápite de **PRETENSIONES** del escrito de la demanda, se solicita como única pretensión de nulidad, lo siguiente;

**“PRIMERA.- Que se DECLARE la nulidad de la decisión de NO CONVOCAR a la Mayor JPM. ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO AL CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR CIM- 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017 y que fuera adoptado por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el Acta N° 99049 del 02 de Octubre de 2017; reiterado según se refiere en el HR No. 20173055141283 el 25 de Octubre de 2017, por ese mismo Comité, mediante el ACTA N° 346 del 20 de Octubre de 2017, en respuesta a la solicitud reconsideración que la Oficial impetró ante el Comando del Ejército.”**

De la lectura de la anterior pretensión, no se puede establecer con claridad, cual es el acto administrativo demandado, respecto del cual se pretende la nulidad en el presente medio de control, aún más teniendo en cuenta que en el expediente obran varios actos administrativos.

En ese sentido, considera el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)” (Énfasis del Despacho)

Así como lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a la individualización de las pretensiones, señalando:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Énfasis del Despacho)

En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte demandante para que adecue las pretensiones de la demanda, individualización con claridad y precisión cual es el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende cuyo objeto principal es el presente medio de control. De igual manera también deberá adecuar el poder para que concuerde la formulación de pretensiones que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

## RESUELVE

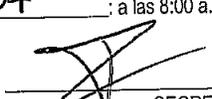
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

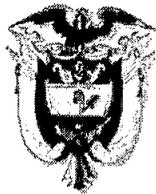
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresaleys Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>23-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

37



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2018-130**  
**Demandante : JOSÉ RAFAEL BERMÚDEZ PIÑEROS**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Asunto : ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ RAFAEL BERMÚDEZ PIÑEROS** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2015 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

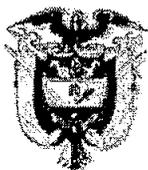
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **Julián ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ RAFAEL BERMÚDEZ PIÑEROS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZA**

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> : a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 2018 - 00114  
**Demandante** : PEDRO HERNÁN TORRES URREGO  
**Demandado** : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto** : PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si avoca el conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, comoquiera que se advierte la falta de jurisdicción de este Despacho judicial para conocer del presente asunto.

### ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte demandante pretende que se declare ilegal la afiliación mediante la cual el señor Pedro Torres se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad que administra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; y en consecuencia, se conceda el cambio del régimen de ahorro individual con solidaridad en el que actualmente figura, al régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES.

El conocimiento del presente proceso correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 12 de febrero de 2018 (fol. 179) declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; al considerar que, como el accionante ostenta el cargo de profesional especializado en el INVIMA, esto es en calidad de empleado público, conforme al numeral 04 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del mismo es de esta jurisdicción.

Sin embargo, considera el Despacho que la controversia que se ventila en el *sub examine*, por la naturaleza del asunto en el que se discute el régimen pensional del demandante y dado que la entidad contra quien está principalmente dirigida la pretensión del proceso, no es una entidad pública, se advierte que la situación puesta a consideración de esta Despacho no es competencia de esta jurisdicción

y en consecuencia, se procede a formular el conflicto negativo de jurisdicción para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

## CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4 establece:

*"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades Públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

*(...)"*

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", establece en su numeral 4:

*"Art. 2.- **Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)"*

En consecuencia, la controversia que hoy surge en torno al traslado del régimen pensional del accionante, que en este momento está asignado a una administradora de orden privado, no puede ser objeto de debate en esta jurisdicción.

Adicionalmente y abundando en argumentos, señala el Despacho que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> establece, con toda claridad el factor residual de competencia, de acuerdo con el cual, todo asunto que no esté expresamente atribuido a una autoridad en particular, corresponde a la jurisdicción ordinaria:

**ARTICULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL.** *La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

<sup>1</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

*las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. (Negrillas propias)*

Lo que lleva a concluir, que al no estar atribuida expresamente por la Constitución o la ley, la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer asuntos como el hasta ahora descrito, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

Frente al particular, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 26 de junio de 2015, dentro del radicado No. 11001010200020150144400, aprobado según Acta N°. 050, al dirimir un conflicto de competencia de idénticas condiciones fácticas a las que se encuentran bajo estudio, decidió asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al considerar:

*"Hecha la observación anterior, ha de precisarse que en el presente caso, la pretensión principal se circunscribe a que se declare la ineficacia de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la inmersión con transición al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, condenando al pago de perjuicios morales y materiales a la AFP PORVENIR.*

*Se tiene entonces que el señor Rafael Alfredo Verbel Arrieta prestó sus servicios personales a la E.S.E CAMUL EL AMPARO como conductor de la ambulancia de la entidad, realizando turnos de 12 horas diarias, 3 días diurnos, tres nocturnos y tres días libres, dándosele a las funciones desarrolladas la apariencia de sucesivas órdenes de prestación de servicios, que databan desde el 1 de abril de 2008 hasta el 16 de febrero 2010 suscritas directamente con la entidad demandada.*

***Le asiste la razón al titular del Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín, al estimar que el conocimiento de las presentes diligencias corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por cuanto pese a que la actora Josefina Leguizamón es empleada pública, su seguridad social se encuentra administrada por una empresa privada, como lo es la AFP PORVENIR, lo que se contrapone a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, ya reseñado.***

*Expuesto lo anterior es evidente que no es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a dilucidar dicho asunto, porque como ya se refirió, la misma tiene por objeto conocer los procesos relativos a la relación laboral y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público que, se repite, no es el caso sub examine, razón por la que se asignará su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal como lo prevén las normas de competencia general, en esta oportunidad representada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia."*

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, para que el mismo sea dirimido por el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción que le asiste a este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

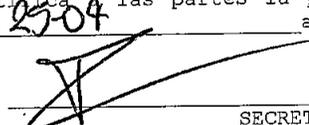
**SEGUNDO: ESTIMAR** que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicción.

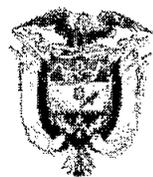
**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto planteado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>23</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25-04</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

NVG



**República de Colombia**  
**Rama judicial**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

**Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**  
**Radicación : 2018-00093**  
**Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Convocado : LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGON**  
**Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **05 de marzo de 2018**, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Sra. **LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGON** ante la Procuraduría **131 Judicial II** Para Asuntos Administrativos.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la Solicitud de Conciliación**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, elevó el día **19 de enero de 2018**, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría **131 Judicial II** Delegada para Asuntos Administrativos, convocando a la Señora **LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGON** a efectos de reliquidar y pagar a su favor la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

**2. Del acuerdo conciliatorio.**

El secretario general de la entidad accionante presentó, el día **16 de mayo de 2017**, propuesta conciliatoria, documento al cual le fue adjuntado la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con la liquidación, visible a folios 21 a 22 del expediente.

Por su parte, la apoderada de la entidad convocante dentro de la audiencia de conciliación celebrada el **05 de marzo de 2018**, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

“... que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado 12 de diciembre de 2017, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 17-107480 (...) Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente: CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POPR RECREACION Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: (...) Dando el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta: “Estamos de acuerdo con las pretensiones y aceptamos la liquidación y el valor a cancelar”. En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: El valor del capital 100% resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.741.513) (...)”

Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Superintendencia de Sociedades a folio 21 del expediente, se colige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, serán los que se exponen a continuación:

Valor prima de actividad del 04/05/2014 al 04/05/2017	\$717.835
Valor bonificación por recreación del 04/05/2014 al 04/05/2017	
<b>\$95.711</b>	
Viáticos	\$927.967
Valor a pagar	<b>\$1.741.513</b>

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado la caducidad del medio de control**, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1.998.

En consideración a que la **convocada** se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el despacho más adelante.

- 1.1. Asunto conciliado: Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el período comprendido entre el **04 de mayo de 2014** y el **04 de mayo de 2017**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

*“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la **prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos** generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación**, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

### **1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)**

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien la Doctora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA** en calidad de **Delegada del Superintendente de Industria y Comercio** de la entidad, en uso de sus facultades (fls. 13 y ss),

le otorgó poder con amplias facultades al Doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** según se observa a folio **10** del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por **pasiva**. Ahora bien, la parte convocada, señora **LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGON**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **CAMILO GONZALEZ GARCIA** (fl. 24), lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por **activa**.

#### **1.4. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.**

De conformidad con lo previsto en el decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

***"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*** (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS, y por lo tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.

Ahora bien, respecto a la **prima de actividad y bonificación por recreación** en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORANÓNIMAS.

#### 1.4. Sobre la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deprecando el reajuste de su prestación, el **04 de mayo de 2017**, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas con anterioridad al **04 de mayo de 2014**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

#### 1.5. Respaldo probatorio del acuerdo

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGON** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07** de la planta global de la entidad, tal y como se observa en la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano, visible a folio **28** del expediente.

El **04 de mayo de 2017**, la parte **convocada** elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario (folios **16**).

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación elaborada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se establece la diferencia a favor de la convocada generada al incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual tomada para liquidar la **prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos** y se señala específicamente las sumas a pagar desde el **04 de mayo de 2014** hasta el **04 de mayo de 2017**.

## 2. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado de la Señora **LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGON** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **05 de marzo de 2018**, suscrita por el apoderado de la Señora **LAURA MARCELA HOYOS MONDRAGON** con facultad expresa para conciliar y **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en audiencia presidida por el Procurador **131 Judicial II Para Asuntos Administrativos** de la ciudad de Bogotá, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS** (\$1.741.513).

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Teresa Leyes Bonilla*  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

